



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20161300001423

FECHA: 2016-05-12

PARA: **EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ASUNTO: Concepto Jurídico – Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos en contratos de concesión de servicios eco turísticos.

Respetada Dra. Edna Carolina:

Conforme a lo reglado por el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación de la legislación vigente, siendo por ello competente para responder la inquietud presentada mediante MEMORANDO No. 20152000001723.

PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta que Parques Nacionales como encargado de administrar el área, debe propiciar el cumplimiento de la normatividad ambiental y la disminución de las diferentes presiones que puedan afectar al área protegida, es necesario que la OAJ dé claridad frente a si un contrato de concesión de servicios ecoturísticos incluye o subsume las concesiones de aguas y los permisos de vertimientos.

Lo anterior en razón a que se interpretó un concepto emitido por la Dirección General de PNN mediante Memorando DIG 0212 del 28 de julio de 2011¹, en el que se dijo que:

¹ Memorando DIG 0212 del 28 de julio de 2011. Parques Nacionales Naturales de Colombia. ..."Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que con la expedición del Decreto reglamentario 2820 de 2010 no se afecta el concepto emitido por el Grupo Jurídico, por lo tanto la Unión



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



...” si el concesionario presta los servicios turísticos de manera indirecta, éste no tiene el deber legal de tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales debido a que la utilización del recurso hídrico se enmarca dentro del uso que se debe realizar para la prestación de los servicios concesionados. No obstante, la Unidad debe realizar las labores de seguimiento y control a la utilización de los recursos naturales, por parte del concesionario, en el marco del contrato suscrito”.

1. MARCO LEGAL:

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe hacerse en el marco de las normas superiores que demandan del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación², la conservación de las áreas de especial importancia ecológica así como la planificación y uso de los recursos para garantizar el desarrollo sostenible³, en atención a la calidad de **bien de uso público** que tiene el agua.

El título V del Código Nacional de Recursos Naturales y Renovables y del Medio Ambiente (Arts. 50 a 64), concordante el Decreto 1076 de 2015⁴, establece las formas para adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, a saber: por ministerio de la ley, permiso, concesión o asociación⁵ y estableciendo reglas en relación con cada una de ellas, así:

1. Ministerio de la ley: Art. 53 CRNR: Todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de permiso, tienen derecho a usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto no se vulneren disposiciones legales o derechos de terceros.

Temporal Concesión Gorgona no necesita obtener permisos ambientales para la utilización de los recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Gorgona, en desarrollo del contrato de Concesión No. 003 de 2005⁷. Con fundamento jurídico del Decreto 2820 de 2010, frente a la obligatoriedad de la licencia ambiental para actividades que afecten las áreas del sistema de parques Nacionales Naturales, el principio de eficiencia (Art. 209 de la C.P) y el artículo 13 del Decreto 622 de 1977. Hay que mencionar que el Decreto 2820/2010 fue derogado completamente por el Decreto 2041 de 2014. Este último Decreto menciona en el párrafo segundo del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014, menciona...” Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas para cumplir las funciones de administración de las áreas protegidas que estén previstas en el plan de manejo correspondiente, no requerirán licencia ambiental”.

² Art. 8 Constitución Política de Colombia

³ Art. 80 Constitución Política de Colombia

⁴ **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

⁵ Art. 28 Decreto 1541 de 1978.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



2. Permisos: El artículo 54 establece que *los permisos* podrán concederse para *el uso temporal* de los recursos naturales renovables de dominio público. Los artículos siguientes (55 a 58) resaltan que la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, su disponibilidad, necesidad o limitaciones para su conservación, pero que en ningún caso los permisos podrán exceder los diez años. Una vez haya expirado, personas distintas al titular competirán en las diligencias correspondientes para el otorgamiento de un nuevo permiso.
3. Concesiones. Art. 59 CRNR. Son las conferidas teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para la que se otorga, y estará sujeta a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. (Art. 88 CNRRNR), y sometidas, en todo caso, a un término de duración.

El régimen de concesión de aguas en Colombia está determinado en el Decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de la concesión, y la misma estará sujeta a la disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina⁶. Es decir que la regla general para el **uso** del recurso hídrico es a través de la figura de la concesión⁷.

Está previsto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, que **toda** persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí establecidos.

El acto administrativo que otorga la concesión de aguas a un usuario, comporta una autorización generada por la autoridad ambiental competente para aprovechar el recurso y debe condicionar el ejercicio de la actividad a la comprobación previa de su adecuación al ordenamiento jurídico, a la disponibilidad del mismo y a la valoración del interés público afectado; incluso impone al concesionario, obligaciones pecuniarias de ejecución de obras de captación para garantizar el control del caudal concesionado, la imposición de tarifa de uso y en general las relacionadas con el uso sostenible y adecuado del recurso.

En sentencia C-495/96⁸, la Corte Constitucional consideró que en virtud a la obligación que tiene el Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica,

⁶ Arts. 88 y 89 del Decreto Ley 2811 de 1974.

⁷ Decreto 1076/2015 **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

⁸ M.P. Fabio Morón Díaz. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, y contra el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



todo ello, dentro del principio del pensamiento ecológico moderno, del “desarrollo sostenible”, se planteó la necesidad de la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por la utilización de aguas con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de los recursos naturales para financiar las medidas correctivas necesarias para atender y sanear los efectos nocivos que se llegaren a producir en los ecosistemas.

Este régimen especial de aguas, nos lleva a considerar que desde la misma Constitución Política, se promueve el cumplimiento de funciones de las autoridades ambientales en la planificación y manejo de los recursos naturales, especialmente en lo atinente al referente hídrico dada su importancia para el desarrollo de la vida, el consumo humano, las actividades domésticas, agrícolas, pecuarias, industriales y demás que requieren su utilización. Precisamente el Estado está obligado a garantizar el derecho al agua en condiciones de continuidad, calidad y el control lo ejerce mediante el otorgamiento de la concesión para reglamentar su utilización.

Así lo referenció la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia C- 094/2015⁹, expuso:

“Por otro lado, el Estado es responsable de la calidad del agua para el consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario^[24]. Por tanto son objeto de protección y control especial:

- “a. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
- b. Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*
- c. Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, **que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección**”^[25].”(Negrilla nuestra).*

De otra parte, en cuanto a la conservación y preservación de la calidad del agua, el TÍTULO IX CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES, del Decreto 1541 de 1978, desarrolla el artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, en el que se establecen los principios generales sobre prevención y control de la contaminación de las aguas teniendo como premisa, que el Estado debe propender por el adecuado y racional manejo del recurso hídrico en el país dado que el agua, como elemento fundamental del ambiente, se considera esencial para *asegurar el goce y vigencia de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y los demás que se derivan de estos*¹⁰.

En suma, para garantizar la conservación y preservación del agua, el CRNR establece que **sin permiso**, no se pueden alterar los cauces ni el régimen y la calidad de las aguas. ¹¹ Es por ello que se prohíbe verter, sin

⁹ M.P.: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁰ Sentencia No. T-379/95

¹¹ Art. 132 Decreto 2811 de 1974





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos¹².

Así, el Decreto 3930 de 2010, estableció que no se admiten vertimientos en los siguientes casos:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Para evitar el deterioro del recurso hídrico, es necesario que se controle cualquier factor que impacte negativamente en su calidad y condición y por ello el ordenamiento jurídico implementó que **toda persona** natural o jurídica cuya actividad o servicio **genere vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso¹³.

En concepto rendido por esta Oficina Asesora, a través de Memorando 20131300057183, solicitado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se aclaró que las descargas que se pretenden

¹² Art. 211 Decreto 1541 de 1978

¹³ Art. 41 Decreto 3930 de 2010.





realizar al interior de las áreas protegidas y que estén sujetas a la expedición de un permiso de vertimientos, deberán contar con acto administrativo debidamente motivado que establezca la forma, tiempo y modo en que se producirán estas descargas y en caso de incumplimiento de los parámetros incorporados en el permiso, el titular estaría sujeto a las investigaciones dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, si hay lugar a ello.

2. SOBRE EL CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIOS ECOTURISTICOS:

La ley 80 de 1993, contempla el contrato de concesión como una modalidad de contrato estatal, así:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (...).”

Este tipo de contrato ha adquirido mayor relevancia dentro de los contratos estatales, dada la dificultad y limitaciones que tiene el Estado para asumir directamente la prestación de servicios o ejecución de obras a su cargo sin perder de vista su función de fiscalización, regulación, reglamentación o control, en beneficio del interés general.

Específicamente en el tema de servicios de ecoturismo ¹⁴, el contrato de concesión es la figura que permite entregar la operación a un tercero experto en el área para que brinde a los visitantes de PNN una mejor atención y contribuir al desarrollo sostenible de las áreas protegidas.

¹⁴ Ley 300 de 1996. **ARTICULO 26. Definiciones.** Modificado por el art. 4, Ley 1558 de 2012. 1. Ecoturismo. El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales,





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



El ecoturismo como actividad, así como la participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos, encuentra su soporte en la normatividad vigente que regula los procesos de contratación de las entidades estatales y el desarrollo de las actividades turísticas y ecoturísticas en el país¹⁵. (Normas y legislación contenidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Civil, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977, la ley 80 de 1993, la ley 99 de 1993, la ley 300 de 1996, el Decreto 216 de 2003, y en el Decreto 2170 de 2003).

Uno de los principios fundamentales que rigen la actividad turística en nuestro país, es el del desarrollo sostenible¹⁶ y hace referencia a que el turismo debe desarrollarse en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Es preciso que en éstos contratos se estipulen unas obligaciones claras frente al modo de operación, adecuación, manejo y adecuación de infraestructura de servicios, aprovechamiento racional de los recursos naturales, prácticas amigables con el ambiente y todas las medidas que sean necesarias para que los impactos al ecosistema sean los mínimos posibles.

Dentro de ello es indispensable aclarar que los contratos de concesión de servicios ecoturísticos no incorporan *per se*, los permisos o autorizaciones ambientales y por ende se debe estipular en el pliego de condiciones de la contratación, tal circunstancia, para que el interesado en participar en el proceso de selección, incluya o prevea los costos, actividades y demás relacionados con la obtención de los permisos.

La evidente disminución de la oferta hídrica en algunos ecosistemas del país con ocasión a la agudización de los fenómenos climáticos, hace que la entidad deba ejercer con vehemencia la planificación, el ordenamiento, la regulación y el control frente a los usos y presiones que existen sobre las fuentes hídricas, que puedan afectar su estado, calidad y disponibilidad, no sólo para la prestación de servicios asociados a las actividades permisibles dentro de las áreas sino también en un sentido más amplio e integral, para la prestación de los servicios ambientales, y una de las herramientas para estos propósitos es la concesión de aguas, para controlar la captación del recurso y el permiso de vertimiento para controlar la calidad del agua y del ambiente.

respeto el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

¹⁵ Documento Conpes 3296. Lineamientos Para Promover La Participación Privada En La Prestación De Servicios Ecoturísticos En El Sistema De Parques Nacionales Naturales - SPNN

¹⁶ Art. 3 Numeral 9 Ley 1558 de 2012.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Estos son permisos específicos que tienen una especialidad y suponen un ejercicio de evaluación por parte de la autoridad ambiental, soportado en el ordenamiento previo del recurso natural, que no se encuentran subsumidos en los contratos de concesión para la prestación de servicios ecoturísticos y que por el contrario, condicionan la prestación de dichos servicios.

Para el caso de las concesiones para la prestación de servicios ecoturísticos actualmente vigentes que no cuenten con dichas concesiones o permisos, deberá procederse a su trámite.

3. RESPUESTA AL CASO CONCRETO:

La importancia ambiental del sistema de áreas protegidas por la biodiversidad que albergan, por su calificación en la normatividad colombiana como un ecosistema estratégico y porque sus aguas abastecen a comunidades enteras a lo largo de las cuencas hidrográficas, requieren de un tratamiento especial en el tema de ordenamiento y control a la calidad del recurso hídrico, acordes a las realidades actuales de cuidado, índices de escasez y consecuencias derivadas de los fenómenos climáticos.

En cuanto al tema de usos de aguas susceptibles de concesión al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, esta oficina se remite a lo ya conceptuado en el Memorando 20141300002443, en el que se dejó claro que:

“las concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se deben otorgar conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley y que las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tales como la conservación, investigación, educación, recreación cultura, recuperación y control son objeto de regulación técnica para el manejo y uso de cada una de las áreas que lo conforman”, esto a través del Plan de Manejo del área de que se trate y de instrumentos específicos de ordenamiento o regulación asociados a la actividad o recursos.

Y en el tema de vertimientos, se dijo que en principio en las áreas protegidas no están prohibidos mientras que: - no contengan sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. - Se realicen de acuerdo con la zonificación establecida en el plan de manejo del área protegida que se trate y; - Que así provengan de una actividad permitida estos no causen alteraciones significativas al ambiente natural y comprometa los objetos valores de conservación del área protegida.

En este sentido, todas y cada una de las descargas que se pretendan realizar al interior de las áreas protegidas y que se encuentren sujetas a la expedición de un permiso de vertimientos, así sea en el marco de una actividad permitida (permisos de concesión) deberán contar con un acto





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



administrativo debidamente motivado, que establezca la forma, tiempo y el modo en que se producirán las descargas y en caso de carecer de certeza sobre los riesgos o efectos de las sustancias que se pretendan autorizar, deberá aplicarse el principio de precaución al momento de tomar determinada decisión.

También se considera importante advertir que una vez se otorga una concesión es responsabilidad de la Entidad hacer seguimiento frente al vertimiento y es obligación que el mismo sea ajustado a las reglas técnicas que operan para el área protegida y que se encuentran en el plan de manejo”.

Como ya se expuso en concepto rendido por la OAJ bajo el memorando 20141300002423, Parques Nacionales Naturales es la autoridad ambiental encargada tanto de la administración de las Áreas del Sistema, como de la disposición del uso del recurso hídrico existente en ellas; en armonía con lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978. Se concluyó que:

La finalidad del permiso de concesión de aguas se circunscribe la autoridad ambiental autorice el uso y aprovechamiento óptimo del recurso hídrico, para que se haga una utilización eficiente del mismo, que permita su preservación para lo cual se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso, es así, que la relación jurídica que se establece es entre la autoridad ambiental y el usuario, es referente al recurso, más no es una relación que se fundamente en la naturaleza de la calidad del solicitante.

No se encuentra sustento normativo para colegir que el contrato de concesión de servicios ecoturísticos es una excepción a la regla general establecida en la normatividad ambiental que exigen el trámite de concesión de aguas y permiso de vertimientos al interior de las áreas protegidas y su suscripción no incorpora el derecho de uso de aguas al interior del Parque.

Una consideración de este tipo, sería inconveniente para los fines de conservación y preservación de los recursos naturales, especialmente el agua, pues a la autoridad ambiental le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, reducir las presiones sobre los recursos y ordenar la disponibilidad de los mismos en atención al principio de desarrollo sostenible.

Solamente la licencia ambiental¹⁷ lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el

¹⁷ Decreto 1075 / 2015. **ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



desarrollo de un proyecto, obra o actividad, y esto necesariamente obedece a que el uso, aprovechamiento o afectación, deben estar identificados en un estudio de impacto ambiental, y claramente dentro del marco un proceso contractual para seleccionar el concesionario de servicios ecoturísticos, esta situación no opera.

En conclusión, el contrato de concesión de servicios ecoturísticos no puede incluir la concesión de aguas y el permiso de vertimientos porque estos tienen un trámite especial que debe surtir el interesado, a la luz de la normatividad ambiental ya estudiada; además porque el contrato de concesiones no puede equipararse a la licencia ambiental que si incorpora los permisos que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales en desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar

Por lo anterior, en todo trámite o proceso precontractual, tendiente a la suscripción de un contrato de prestación de servicios ecoturísticos deberá incluirse o preverse el trámite de los permisos de concesión de aguas y vertimientos.

Atentamente,

TRAMITADO VIA ORFEO

MARCELA JIMENEZ LARRARTE

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Magda Gisela Herrera

Proyecto. **MAJIMENEZ**

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432

www.parquesnacionales.gov.co